



*Concejo Deliberante de la
Municipalidad de Rosario del Tala*

ORDENANZA N° 1497

ADHIRIENDO A LA LEY PROVINCIAL N° 10.151, A LA LEY NACIONAL N° 26.117 Y AL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 189/204.-

Concejo Deliberante, 19 de Junio de 2014

VISTO:

Lo establecido por la Ley Provincial N° 10.151 de "REGIMEN DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA ECONOMIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS", por la Ley Nacional N° 26.117 de "PROMOCION Y REGULACION DEL MICROCREDITO", y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 189/204 de "CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL", y:

CONSIDERANDO:

Que la economía social promueve un nuevo actor económico como sujeto de derecho, siendo una propuesta de construcción basada en principios de solidaridad e igualdad a la hora de relacionarnos con la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios. Colocando a la persona y al trabajo en el centro, la economía social genera cooperación entre las personas, desarrollo local, comercio justo y consumo responsable, haciendo posible una sociedad más justa e igualitaria.-

Que el Estado Nacional, a partir del 2013, ha incentivado y fomentado a la economía social, desarrollando de manera firme políticas de estado que promueven el trabajo y la producción, concretando la transformación de las políticas promotoras en una real inserción social

Que en efecto, en 2006 se sancionó la ley nacional 26.117 de Promoción y Regulación del Microcrédito. Que por Decreto Nacional N° 189/04, se creó el Registr0 Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (REDLES) en el ámbito del Ministerio del Desarrollo Social, cuya finalidad de promover la inclusión y formalización de quienes realizan actividades económicas enmarcadas en la economía social, cumpliendo con un modelo de desarrollo inclusivo y con justicia social.-

Que por resolución conjunta del Ministerio de Desarrollo Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos se establecieron los procedimientos inherentes a la inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social y a la incorporación en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo) de las personas físicas, proyectos productivos o de servicios y sus integrantes y asociados a Cooperativas de Trabajo que reúnen las condiciones para ser considerados monotributistas sociales .-

Que dentro de este contexto normativo institucional, la Provincia de Entre Ríos ha sancionado diversas leyes relacionadas con la temática. En efecto, mediante la Ley N° 9779 se declara de interés Provincial y se adhiere la Ley Nacional N° 26.117 de Promoción y Regulación del Microcrédito, al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 189/2004, de Creación del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Por último, por la Ley N° 10151 se crea el Régimen de Promoción y Fomento de la Economía Social de la Provincia de Entre Ríos.-

Que, concurrentemente con las políticas nacionales y provinciales tendientes a impulsar el desarrollo local y la economía social es necesario fortalecer a este nuevo sector a través de normas municipales específicas que favorezcan la formalización de sus actividades productivas.-

Que el estado Municipal ha demostrado voluntad política de apoyar los emprendedores locales cuanto éstos atienden valores basados en la igualdad, la solidaridad, la ayuda mutua, la autogestión y la justicia social, logrando resultados positivas en los sectores más desprotegidos o en situación de vulnerabilidad social y económica.-

Que asimismo se han instrumentado diversos acuerdos con similares fines de inclusión social, y nuevas formas tributarias para los sectores involucrados.

Que en consecuencia, resulta necesario el acompañamiento de las mencionadas políticas que viene desarrollando la Nación y la Provincia, para lo cual se adhiere a las normas ut-supra mencionadas.-

Que el proyecto toma como modelo la ley provincial, definiendo la economía social y sus sujetos. Emplaza a la Secretaría de Producción, Innovación y Empleos como a la autoridad de aplicación, con amplias funciones tendientes a lograr los fines y principios de la economía social, otorgando un rol activo en este sentido.

Que en coincidencia con las políticas nacional y provincial en relación a la temática tributaria, el proyecto prevé la exención de ciertas tasas especificadas, a los fines de mejorar las probabilidades de una real inclusión social por parte de estos sectores vulnerables en lo económico y en lo social.

Que siguiendo las mismas ideas expresada anteriormente, el proyecto prevé la condonación de todas las deudas que tengan con el municipio, siempre que tengan relación con las tasas especificadas dentro del articulado.-

Que se modifica la ordenanza de contabilidad, en la parte de contrataciones, donde se permite a que las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de Entre Ríos, pueda contratar de manera directa con el Estado Municipal.-

Que, y por último, se trata la temática referida a habilitaciones, donde se establece que todo trámite debe ser gestionado por la autoridad de aplicación, quién deberá asesorar integralmente a los efectores de la economía social en procura de una real inserción social y económica.

Por ello;

**EL CONCEJO DELIBERANTE de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA
sanciona con fuerza de
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: ADHESIONES. Adhiérase a la Ley Nacional N° 26.117 de “Promoción y Regulación del Microcrédito”, al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 189/2004 de “ Creación del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”, y a la Ley Provincial N° 10.151 de “Régimen de Promoción y Fomento de la Economía Social de la Provincia de Entre Ríos”, las que como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III, respectivamente, forman parte integrante de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2º: ECONOMÍA SOCIAL. Que la Economía Social abarca un conjunto de actividades orientadas a la producción de bienes y servicios, a su distribución, circulación, y consumo de modo asociativo o comunitario, realizadas por personas y/o entidades que están organizadas de modo económicamente equitativo. Que operan regidas por los principios de participación democrática en la toma de decisiones, autonomía en la gestión, la primacía del ser humano y del fin social

sobre el capital, y como productora y sostén para la soberanía alimentaria. Las prácticas de estos actores se circunscriben en una conceptualización diferente de los factores de la producción, donde la solidaridad es el pilar para su funcionamiento, y su sentido no es el del lucro sin límites, sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades.

ARTICULO 3°: SUJETOS. Se consideran integrantes de la Economía Social a las personas físicas o grupos asociativos, organizados en torno a la gestión del autoempleo en un marco de economía justa y solidaria, que realicen actividades de producción, de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes y servicios urbanos o rurales. También integran la Economía Social las cooperativas de trabajo, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, agrupaciones de microemprendedores, emprendimientos comunitarios, clubes del trueque, ferias y microcrédito, bancos populares, empresas recuperadas, redes de consumo responsable, organizaciones sin fines de lucro, u otras cuyas actividades se encuadren dentro del marco descripto en el artículo 2°).-

ARTICULO 4°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente ordenanza la Secretaría de Producción, Innovación y Empleo o aquella que en adelante cumpla funciones análogas, la que deberá gestionar y proponer el Estado Municipal políticas públicas que desarrollen y potencien este segmento socioeconómico.-

ARTICULO 5°: FUNCIONES. La autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Promover una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de los trabajadores, productores, promotores y organizaciones de la Economía Social;
- b) Promover la asociatividad e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica social y cultural;
- c) Facilitar el acceso al financiamiento, con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables, que se enmarquen dentro de las nociones descriptas en la presente ordenanza.-
- d) Difundir, asesorar e informar sobre programas de microcrédito municipales, provinciales, nacionales e internacionales.
- e) Evaluar y monitorear proyectos socio productivos viables para su financiamiento y/o financiados por otros organismos;
- f) Apoyar la comercialización de los bienes y/o servicios producidos por el sector de la Economía Social con la de organización de eventos de promoción;

- g) Promover prácticas protectoras del medio ambiente y del consumo responsable;
- h) Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia;
- i) Relevar y sistematizar, en forma periódica, estadísticas e información del sector;
- j) Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos productivos y financieros;
- k) Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de de: planificación, formulación de proyectos de negocios, gerenciamiento administrativo, comercial, y productivo; capital humano, procesos grupales y asociativismo, mejora continua de productos y servicios.
- i) Impulsar y fomentar que los emprendedores de la Economía Social se inscriban en el “Registro de Efectores de la Economía Social” donde se inscribirá a todas las entidades y/o personas integrantes de la economía social, cuyas actividades se enmarquen dentro de los principios y nociones descriptos en el artículo 2º de la presente.- Podrán inscribirse en el referido registro aquellas personas físicas, proyectos productivos o de servicios y sus integrantes, y las Cooperativas de Trabajo.-
- m) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica a los emprendedores de la Economía Social.
- n) Asesorar y asistir en los alcances del régimen de promoción que establece esta Ley.

ARTICULO 6º: EXENCION TRIBUTARIA. El Estado Municipal otorgará a todas las personas inscriptas en el registro a que hace referencia el artículo 5º la exención tributaria respecto de las siguientes tasas:

a) Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

b) Tasa por ocupación de la vía pública.-

Tasa por actuaciones administrativas por las actividades que realicen en el marco de la siguiente Ordenanza.-

ARTICULO 7º: CONDONACION DE DEUDAS. Quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Entre Ríos serán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran por las tasas mencionadas en el artículo 6º. Esto último comprenderá los derechos, tasas, multas, y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

Tanto la exención tributaria como la condonación de deudas se realizarán de manera automática y por la sola circunstancia de encontrarse inscripto en el Registro de Efectores, de la Economía Social.

ARTICULO 8°: HABILITACIONES. Todo el procedimiento referido a la habilitación municipal que requieren quienes se encuentren inscripto en el Registro de Efectores de la

Economía Social, deberá ser gestionado de manera integral, ante el organismo que corresponda, por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 9°: Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese. Dado, firmado y sellado en la sala del Concejo Deliberante en el día de la fecha.

MATÍAS GARMENDIA GRIMAUX
Secretario
Concejo Deliberante

RAUL EDUARDO VELÁZQUEZ
Presidente
Concejo Deliberante

ANEXO I
LEY NACIONAL N° 26.117

ANEXO II
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 189/2004

ANEXO III
LEY PROVINCIAL N° 10.151

PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL

Ley 26.117

Establécese la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboren en el cumplimiento de las políticas sociales. Objetivos y Definiciones. Créase el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social y el Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito. Exenciones de impuestos y tasas.

Sancionada: Junio 28 de 2006.

Promulgada: Julio 17 de 2006.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1º — La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

De las definiciones.

ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley se entenderá por:

Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Social, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los DOCE (12) salarios mínimo, vital y móvil.

Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen las CINCUENTA (50) canastas básicas totales para el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (INDEC), por puesto de trabajo.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Social.

Del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.

ARTICULO 3º — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, con los siguientes objetivos:

1. Fomentar la Economía Social en el ámbito nacional, propiciando la adhesión de las provincias a la presente ley, haciendo posible su inclusión en los planes y proyectos de desarrollo local y regional;
2. Promover el desarrollo del Microcrédito y fortalecer las Instituciones que lo implementan mediante la asignación de recursos no reembolsables, préstamos, avales, asistencia técnica y capacitación;
3. Organizar el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO;
4. Administrar el FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO que se crea en la presente ley, promoviendo la obtención de recursos públicos y privados;
5. Regular y evaluar periódicamente las acciones desarrolladas procurando mejorar su eficiencia y eficacia;
6. Desarrollar mecanismos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses que incidan sobre los destinatarios de los Microcréditos;
7. Implementar estudios de impacto e investigación de la Economía Social, generando un sistema de información útil para la toma de decisiones;
8. Promover acciones a favor del desarrollo de la calidad y cultura productiva, que contribuyan a la sustentabilidad de los Emprendimientos de la Economía Social;
9. Promocionar el sector de la Economía Social, como temática de interés nacional, regional o local, en el marco de las transmisiones sin cargo previstas por la Ley de Radiodifusión o la que en el futuro sustituya a través del sistema educativo en general;
10. Propiciar la adecuación de la legislación y el desarrollo de políticas públicas en Economía Social.

De la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el desarrollo de la Economía Social.

ARTICULO 4º — Créase la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, la que actuará como organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.

De las Funciones.

ARTICULO 5º — La COMISION NACIONAL que se crea por el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar el PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL;
2. Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, implementando las acciones necesarias para alcanzar los fines propuestos por el PROGRAMA;
3. Brindar información que le fuere requerida por el COMITE ASESOR, en temas referidos al seguimiento y monitoreo de la gestión del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO;

4. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el dictado de los actos administrativos que fueren necesarios, para la asignación de los recursos del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL, conforme las aplicaciones previstas en la presente ley;

5. Diseñar Programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las referidas INSTITUCIONES DE MICROREDITO;

6. Proponer, el dictado de las disposiciones reglamentarias obligatorias para las INSTITUCIONES DE MICROREDITO, debidamente inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO;

7. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la fijación de topes máximos en materia de tasas y cargos que se apliquen a las operaciones de microcréditos financiadas con recursos del Fondo Nacional;

8. Proponer, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, la aplicación de sanciones, incluyendo la exclusión del REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROREDITO en caso de comprobarse incumplimientos a la reglamentación respectiva;

9. Ejecutar los procedimientos de seguimiento, monitoreo, evaluación, proponiendo la aprobación o rechazo de las respectivas rendiciones de cuenta de Proyectos y Planes que realicen las INSTITUCIONES DE MICROREDITO.

La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA promoverá la organización de "Unidades ejecutoras Provinciales o Locales de Economía Social" para aquellas actividades que considere más conveniente realizar a esos niveles.

De su Organización y Composición.

ARTICULO 6º — La COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL estará integrada de la forma que determine la reglamentación y estará a cargo de un COORDINADOR GENERAL, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, quien tendrá rango, jerarquía y remuneración equivalente a la de un Subsecretario ministerial.

De las funciones.

ARTICULO 7º — Serán funciones del Coordinador General:

1. Representar legalmente a la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL ante las autoridades nacionales, provinciales y con el sector privado;

2. Suscribir cartas compromiso con instituciones u organismos conforme lo disponga la reglamentación.

De los recursos.

ARTICULO 8º — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION afectará los recursos necesarios para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE COORDINACION del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

Del Comité Asesor.

ARTICULO 9º — La COMISION NACIONAL estará asistida por un COMITE ASESOR constituido por un representante de los Ministerios de Desarrollo Social de cada una de las provincias argentinas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las Instituciones de Microcrédito, conforme lo determine la reglamentación, quienes ejercerán sus funciones "ad honorem".

ARTICULO 10. — Serán funciones y deberes del COMITE ASESOR del PROGRAMA:

1. Asistir a la COMISION NACIONAL en todas las acciones tendientes a la promoción del Microcrédito;
2. Proponer y/o elaborar proyectos para intensificar, ampliar o perfeccionar la atención a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO y a los destinatarios finales de sus acciones;
3. Contribuir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a esta temática;
4. Participar como nexo de comunicación entre la COMISION NACIONAL DE COORDINACION y las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO.

El COMITE ASESOR del PROGRAMA someterá a la aprobación de la referida COMISION NACIONAL DE COORDINACION del mismo, dentro del plazo que ésta determine, su respectivo reglamento de funcionamiento interno.

Del Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito.

ARTICULO 11. — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, el REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROCREDITO, que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción y control de las Instituciones adheridas a los fines de la presente ley, conforme determine la reglamentación.

Del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito.

ARTICULO 12. — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, un FONDO NACIONAL para la ejecución del PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROCREDITO.

ARTICULO 13. — Dicho FONDO se aplicará a:

1. Capitalizar a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO adheridas, mediante la asignación de fondos no reembolsables, préstamos dinerarios y avales, previa evaluación técnica y operativa de las propuestas o proyectos institucionales;
2. Subsidiar total o parcialmente la tasa de interés, los gastos operativos y de asistencia técnica de las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO que corresponda a las operaciones de su incumbencia;
3. Fortalecer a las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO mediante la provisión de asistencia técnica, operativa y de capacitación, en forma reembolsable o subsidiada.

De la integración.

ARTICULO 14. — El FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO estará integrado por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la presente ley y las que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuesto para la ADMINISTRACION NACIONAL de cada año;
2. Las herencias, donaciones, legados de terceros, cualquier otro título y fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas de cooperación.

ARTICULO 15. — Fíjase, en la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000), el capital inicial del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROREDITO, integrado con las partidas presupuestarias asignadas al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto Nacional vigente. El mencionado FONDO podrá incrementarse conforme a los requerimientos presupuestarios de cada año.

De las Instituciones de Microcrédito y de los Programas.

ARTICULO 16. — Las INSTITUCIONES DE MICROREDITO tendrán a su cargo el financiamiento de "Emprendimientos de la Economía Social", como así también, deberán desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y medición de los resultados de su aplicación.

ARTICULO 17. — La COMISION NACIONAL, promoverá la sostenibilidad de las INSTITUCIONES DE MICROREDITO y el acceso al mismo por parte de los prestatarios finales previstos en la presente ley, estableciendo PROGRAMAS de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las mismas.

Del control.

ARTICULO 18. — La supervisión de la aplicación de los fondos otorgados para la constitución de las carteras de crédito, oportunamente entregados a INSTITUCIONES DE MICROREDITO, estará a cargo de la Comisión que se crea en el artículo 4º de la presente ley.

Dicha supervisión se extenderá hasta que se complete la primera colocación de la totalidad de los fondos recibidos por la respectiva INSTITUCION la que deberá presentar la documentación respaldatoria del total de los microcréditos otorgados, dándose por cumplida la rendición de cuentas, con el dictado del pertinente acto administrativo de cierre de la actuación.

La COMISION NACIONAL podrá monitorear las sucesivas colocaciones de fondos, especialmente el monto y la tasa de recupero alcanzado de acuerdo al contrato de crédito, quedando facultada a arbitrar los medios tendientes al recupero de aquéllos carentes de aplicación conforme los objetivos de la presente ley. Si se determinaran falencias, la institución de microcrédito será sancionada, sin perjuicio de las acciones legales que fueren menester. A los efectos indicados, las "INSTITUCIONES DE MICROREDITO" deberán cumplimentar las obligaciones informativas periódicas que establezca la reglamentación pertinente al PROGRAMA DE PROMOCION DEL MICROREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA SOCIAL.

Si se determinaran irregularidades, la INSTITUCION DE MICROREDITO será sancionada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION con apercibimiento, suspensión en el Registro por un plazo máximo de SEIS (6) meses o exclusión definitiva

de aquél. La suspensión en el registro implica la imposibilidad de recibir recursos provenientes del FONDO NACIONAL creado por el artículo 12 de esta ley.

La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la irregularidad detectada y probada y por los antecedentes de la INSTITUCION.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos, asegurando el respeto del derecho de defensa de la INSTITUCION involucrada.

De las exenciones.

ARTICULO 19. — Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta, al valor agregado, según corresponda.

ARTICULO 20. — Las INSTITUCIONES DE MICROCREDITO que reciban recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE PROMOCION DEL MICROCREDITO deberán aplicarlos exclusivamente a los fines convenidos, debiendo conservar los que se encuentren en disponibilidad, en cuentas corrientes o cajas de ahorro de entidades bancarias hasta el momento de su otorgamiento.

Asimismo, deberán dispensar idéntico tratamiento a los recursos obtenidos por la cancelación de los créditos efectuada por los destinatarios de los microcréditos otorgados.

ARTICULO 21. — Invítase a las provincias a adherir a la política de otorgamiento de exenciones de impuestos y tasas en sus respectivas jurisdicciones, como así también a crear Fondos Provinciales o Municipales de Economía Social destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

ARTICULO 22. — Incorpórase como apartado N° 10 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el siguiente texto:

"10." Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social."

ARTICULO 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.117 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan Estrada.

Decreto 189/2004

Créase el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

Bs. As., 13/2/2004

VISTO las Leyes N° 25.561 y N° 25.820, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.561 se declaró la Emergencia Pública en Materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, el ejercicio de diversas facultades establecidas en la misma Ley, en especial las destinadas a la reactivación de la economía y el mejoramiento del nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.

Que, por la Ley N° 25.820, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2004 la aludida Emergencia Pública, oportunamente declarada por la Ley N° 25.561.

Que, por otra parte, en el marco de los lineamientos definidos para la política social nacional, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES, ha puesto en marcha el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL "MANOS A LA OBRA", tendiente a procurar una mejora en las condiciones de vida de los grupos familiares que se encuentran más desprotegidos o en situación de vulnerabilidad social y económica.

Que, asimismo, distintas áreas del PODER EJECUTIVO NACIONAL han instrumentado diversos acuerdos con similares fines de inclusión social.

Que, en esa misma línea de acción, se estima oportuno propiciar la concreción de espacios para la reacción de capacidades sociales y productivas en las comunidades, fortaleciendo saberes y recursos propios, potenciando el aprendizaje, el crecimiento y el desarrollo económico justo y equilibrado.

Que la crisis por la que ha atravesado la sociedad en su conjunto, implica una regresión no sólo en el campo económico sino una verdadera crisis de valores, esenciales para una sociedad, por lo que se impone la reconstrucción de principios éticos y solidarios que revitalicen el capital social que nos define como Nación.

Que, en consecuencia, resulta menester cambiar el rumbo fijado en décadas anteriores y desarrollar firmemente políticas de Estado que promuevan la reinserción de los habitantes de la Nación en el trabajo y la producción, concretando la transformación de las políticas promotoras de una real reinserción social.

Que, en el marco de las políticas sociales ya implementadas, se debe articular la posibilidad de inclusión social de los beneficiarios de las mismas, estableciendo a ese fin los instrumentos adecuados.

Que dicha normativa debe atender el contexto económico social actual, procurando reinsertar, en el mercado formal de actividades económicas, a quienes actualmente se encuentran excluidos, que es en definitiva a quienes deben dirigirse esencialmente las acciones sociales del Estado.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Créase, en jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL. Podrán inscribirse en el referido REGISTRO aquellas personas físicas en condiciones de vulnerabilidad social debidamente acreditada mediante informe técnico social suscripto por profesional competente, o que se encuentren en situación de desempleo, o que resulten real o potenciales beneficiarias de programas sociales o de ingreso, sean éstas argentinas o extranjeras residentes. Asimismo, podrán inscribirse en el citado REGISTRO, aquellas personas jurídicas cuyos integrantes reúnan las condiciones precedentemente descriptas o aquellas que pudieran ser destinatarias de programas sociales o de ingreso.

Art. 2° — El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES, establecerá los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas o jurídicas para la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL creado por el artículo precedente, pudiendo autorizar a dicha SECRETARIA para dictar las normas de aplicación que fuere menester. La certificación de inscripción en el REGISTRO de cada uno de los efectores sólo será habilitada con la firma del SECRETARIO DE POLITICAS SOCIALES y el MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

LEY N° 10.151

Promulgada: 13 de julio de 2012

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Promoción y Fomento de la Economía Social de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2°: Objetivos:

- a) Incentivar valores sociales basados en la igualdad, la solidaridad, la autogestión, la ayuda mutua y la justicia social;
- b) Promover formas de organización dirigidas a satisfacer necesidades sociales, mediante mecanismos financieros, económicos, educativos, sociales y culturales;
- c) Fomentar el desarrollo de las actividades económicas, acorde a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de esta ley se entenderá por Economía Social al conjunto de actividades orientadas a la producción de bienes y servicios, a su distribución, circulación, y consumo de modo asociativo o comunitario, realizadas por personas y/o entidades que están organizadas de modo económicamente equitativo, y que operan regidas por los principios de participación democrática en la toma de decisiones, autonomía de la gestión, la primacía del ser humano y del fin social sobre el capital, y como productora y sostén para la soberanía alimentaria. Las prácticas de estos actores se circunscriben en una conceptualización diferente de los factores de la producción, donde la solidaridad es el pilar para su funcionamiento, y su sentido no es el del lucro sin límites, sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de esta ley se consideran integrantes de la Economía Social a las personas físicas o grupos asociativos en situación de vulnerabilidad social, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de economía justa y solidaria, que realicen actividades de producción, de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales. También integran la Economía Social, las cooperativas de trabajo, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, agrupaciones de microemprendedores, emprendimientos comunitarios, clubes del trueque, ferias y mercados asociativos populares, redes de comercio justo, organizaciones de microcrédito, bancos populares, empresas recuperadas, redes de consumo responsable, organizaciones libres del pueblo sin fines de lucro, u otras cuyas actividades se encuadren dentro del marco descrito en el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos será la autoridad de aplicación de la presente ley, a fin de fomentar y promover las actividades de la Economía Social, gestionando y proponiendo políticas públicas que desarrollen y potencien este segmento socioeconómico de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Créase el “Registro de Efectores de la Economía Social de la provincia de Entre Ríos”, donde se inscribirá a todas las entidades y/o personas integrantes de la Economía Social, cuyas actividades se enmarquen dentro de los principios descritos en el artículo 3° de la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos tendrá a su cargo la organización del mismo y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control.

ARTÍCULO 7°.- Las personas físicas y/o jurídicas inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social de la provincia de Entre Ríos, deberán propiciar:

- a) La democracia participativa y la autogestión;
- b) La práctica de la solidaridad;
- c) La justicia social y la inclusión;
- d) El desarrollo local y el fomento del empleo.

ARTÍCULO 8°.- El Estado Provincial otorgará a todas las personas físicas y/o jurídicas que se encuentren debidamente registrados en el “Registro de Efectores de la Economía

Social de la provincia de Entre Ríos” y en el “Registro Nacional de Efectores”, exención impositiva en los tributos provinciales de ingresos brutos y de sellos por las actividades que realicen en el marco de la presente ley, sujeto al cumplimiento de los procedimientos que a tal fin establezca la Administradora Tributaria de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 9º.- Incorpórase como punto 15 del apartado b), inciso c), del artículo 27º de la Ley N° 5140, T.O. Decreto N° 404/95 MEOSP y modificatorios, el siguiente párrafo:

“Las contrataciones de bienes y/o servicios que previo informe del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social de la provincia de Entre Ríos, reciban o no financiamiento estatal”.

ARTÍCULO 10º: En el marco de la presente ley serán facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a)** Promover conjuntamente con los organismos competentes una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de los trabajadoresproductores, promotores y organizaciones de la Economía Social;
- b)** Promover la asociatividad e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica, social y cultural;
- c)** Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas rurales;
- d)** Facilitar el acceso al financiamiento, con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables, que se enmarquen dentro de los principios descriptos en la presente ley;
- e)** Difundir, asesorar e informar sobre programas de microcrédito provinciales, nacionales e internacionales;
- f)** Evaluar y monitorear proyectos socio productivos viables para su financiamiento y/o financiados por acciones emprendidas por el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos;
- g)** Apoyar la comercialización de los bienes y/o servicios producidos por el sector de la Economía Social con la de organización de eventos de promoción y la creación de comercializadoras y marcas colectivas, entre otros;
- h)** Promover la creación de centros de producción y de cocinas comunitarias, acordes a las normas bromatológicas que la Provincia establece;
- i)** Promover prácticas protectoras del medio ambiente y del consumo responsable;
- j)** Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable organizativo y social sobre la materia de su competencia;
- k)** Relevar y sistematizar, en forma periódica, estadísticas e información del sector;
- l)** Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativosproductivos y financieros;
- m)** Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de: planificación, formulación de proyectos de negocios; gerenciamiento administrativo, comercial y productivo; capital humano, procesos grupales y asociativismo; mejora continua de productos y servicios;
- n)** Realizar seguimiento, evaluación y control de las instituciones inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social de la provincia de Entre Ríos, a fin de asegurar que las actividades de las mismas se correspondan con sus respectivos objetivos, pudiendo disponer la aplicación de sanciones en caso de detectar incumplimiento por parte de los integrantes del régimen;
- ñ)** Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica a los emprendedores de la Economía Social;
- o)** Asesorar y asistir en los alcances del régimen de promoción que establece esta ley.

ARTÍCULO 11º.- Créase el Consejo Provincial de las Organizaciones de la Economía Social, a fin de favorecer el diálogo político entre las organizaciones sociales y el Estado

Provincial, y el diseño y monitoreo de políticas tendientes al desarrollo de la economía social en la Provincia.

ARTÍCULO 12°.- El directorio del Consejo Provincial de las Organizaciones de la Economía Social estará presidido por el Ministro de Desarrollo Social, e integrado por siete (7) vocales, dos (2) representantes del Poder Legislativo -uno (1) por cada Cámara Legislativa-, uno (1) en representación de los Presidentes Municipales, y tres (3) representantes de las organizaciones de la economía social, que se describen en el artículo 4° y que serán designados por las mismas, según lo describa la reglamentación correspondiente. Los integrantes del mismo funcionarán en carácter ad-honorem.

ARTÍCULO 13°.- En cada Departamento funcionará un Consejo de las Organizaciones de la Economía Social, a fin de favorecer el diálogo político entre las organizaciones sociales y el Estado provincial, y el diseño y monitoreo de políticas tendientes al desarrollo de la economía social en la Provincia.

ARTÍCULO 14°.- El referente territorial del Ministerio de Desarrollo Social será el Presidente del Directorio de los consejos departamentales que estará integrado por los Legisladores Provinciales, Presidentes Municipales y Comunes, funcionarios provinciales con funciones en el Departamento y representantes de las organizaciones de la economía social, que se describen en el artículo 4°.

ARTÍCULO 15°.- Créase el Fondo de Financiamiento para la Promoción de la Economía Social que estará destinado a apoyar, auspiciar, fomentar y ejecutar las políticas públicas de la economía social implementadas por el Ministerio de Desarrollo Social.

Este Fondo será administrado por la autoridad de aplicación o el organismo que el Poder Ejecutivo determine, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

Se integrará a partir de los siguientes recursos:

- a) Los aportes del Tesoro Provincial y otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o leyes especiales;
- b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;
- c) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley;
- d) El importe que resulte del cinco por ciento (5 %) de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.). El I.A.F.A.S. deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguientes al de la liquidación, en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley;
- e) Los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;
- f) Fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas.

ARTÍCULO 16°.- El Ministerio de Desarrollo Social podrá disponer de hasta el diez por ciento (10 %) de los recursos que conforman este fondo para afrontar gastos de equipamiento y funcionamiento de las políticas públicas implementadas en el marco de la Economía Social.

ARTÍCULO 17°.- Se invita a los Municipios y Comunas a la estandarización de las normas municipales referentes a la promoción de la Economía Social y a la correspondiente adhesión a la presente ley.

ARTÍCULO 18°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente, garantizando su inmediata aplicación.

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones. Paraná, 12 de julio de 2012.-

JOSE ORLANDO CACERES JOSE ANGEL ALLENDE

Presidente H. Cámara Senadores Presidente H. Cámara Diputados

MAURO G. URRIBARRI NICOLAS PIERINI

Secretario H. Cámara Senadores Secretario H. Cámara Diputados